

SENTENCIA

En [REDACTED], a trece de mayo de dos mil veintiuno.

El/La Sr./Sra. D./D. [REDACTED]

[REDACTED] ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [REDACTED] y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 2019 DE LA CONSEJERIA DE TRABAJO Y JUSTICIA DEL GOBIERNO VASCO POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO DE TRASLADOS ENTRE FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS Y ESCALAS DE GESTION PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, TRAMITACION PROCESAL Y ADMINISTRATIVA Y AUXILIO JUDICIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (BOE 08 DE JULIO DE 2019).

Son partes en dicho recurso: como recurrente CONFEDERACION SINDICAL DE C.C.O.O. DE EUSKADI y ,representado y dirigido por el/la letrado/a [REDACTED]

[REDACTED]; como demandada CONSEJERIA DE TRABAJO Y JUSTICIA DEL GOBIERNO VASCO, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a SERVICIO JURIDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y analizaremos a continuación.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la Orden de 25 de junio de 2019, de la Consejería de Trabajo y Justicia, por la que se convoca concurso de traslados entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, publicada con fecha 18 de julio de 2019.

Frente a la anterior actividad administrativa se alza la parte actora alegando, en síntesis, que en la relación de plazas que se incluyen en el Anexo I de la convocatoria no se incluyen todas las plazas vacantes que se encuentran cubiertas por personal interino y que se encuentran plenamente definidas en el ámbito de la Comunidad en los Decretos de RPT donde se especifican las plazas perfiladas con fecha preceptiva de enero de 2020, las cuales hasta que no sé modifique la RTP en cuanto a su forma de provisión a concurso específico, se tienen que proveer por concurso genérico (tal como ha hecho la Administración hasta ahora); así como las plazas cubiertas mediante comisiones de servicio desde año 2018 y parte del año 2019 hasta la convocatoria del concurso y, que según nuestra normativa deben ser convocadas para su provisión definitiva, tal y como establece el art. 73. 3 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia que adjunto también, junto con la resolución del Gobierno Vasco de 27 de enero de 2012 sobre comisiones de servicio. Que por ello las plazas que se debieran de haber incluido en el Anexo I son todas las que se incluyen en:

1.-En Cuanto a las dispuestas en las RPT:

- Decreto 2020/2010 del Departamento de Justicia y Administración Pública.

- Decreto 68/2011 del Departamento de Justicia y Administración Pública

- Decreto 178/2011, de 26 de julio, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

- Decreto 179/2011, de 26 de julio, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de los Juzgados de Paz de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- Decreto 18/2012, de 14 de febrero, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina Fiscal de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- Decreto 224/2012, de 23 de octubre, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, correspondientes al partido judicial de Vitoria-Gasteiz.

- Decreto 237/2012, de 21 de noviembre, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo del Instituto Vasco de Medicina Legal.

- Decreto 16/2015, de 17 de febrero, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, correspondientes a la Oficina Judicial de Barakaldo.

- Decreto 29/2018, de 27 de febrero, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, correspondientes a la Oficina judicial de San Sebastián y a la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

Que por otra parte, en cuanto a las plazas que se han convocado desde el anterior concurso de traslados que se publicó en el BOE de 23 de julio de 2018 y hasta el de este año, para su provisión en comisión de servicios, también existen plazas que no se han convocado y que debieran estar incluidas, que son las que directamente no se han convocado a concurso; las que no se han convocado y tienen un perfil de vencimiento de enero de 2020; las que se han convocado pero se han hecho a resultas; estas son las recogidas en:

- Convocatoria de 5/09/2018
- Convocatoria de 16/10/2018
- Convocatoria de 10/12/2018
- Convocatoria de 25/01/201
- Convocatoria de 22/02/2019
- Convocatoria de 27/03/2019
- Convocatoria de 16/04/2019 •
- Convocatoria de 17/04/2019
- Convocatoria de 11/06/2019
- Convocatoria de 09/07/2019 .

Señala la recurrente que la Administración, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, puede decidir que determinadas plazas no se saquen a concurso. Sin embargo, para evitar la arbitrariedad, la Administración está obligada a dar razones

de interés general por la que dichas plazas no se sacan a concurso, pues solo así no se lesiona el art. 23.2 de la Constitución Española, en relación con el art. 14 de la misma norma, de quienes poseen legítimas expectativas de obtención de dichas plazas (en tal sentido Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de 17 de julio de 2018, recurso 132/2017, confirmada posteriormente por la Audiencia Nacional). En definitiva, no cabe excluir determinadas plazas del concurso, sin necesidad de articular a priori justificación alguna. Por ello la parte recurrente solicita que sea rectificado el anexo I de la Orden impugnada en las plazas que no han sido convocadas a pesar de que cumplen los requisitos para su convocatoria por encontrarse vacantes y que no han sido llamadas al concurso de traslados. Que son todas las definidas en las RPT y en las convocatorias de comisiones de servicios, y de las que la Administración ha incluido unas sí y otras no (obviamente exceptuando las que deben ser provistas por concurso específico).

La Administración demandada se opone al recurso solicitando su desestimación, alegando, en síntesis, que estamos ante una pretensión de imposible cumplimiento, así como por falta de congruencia procesal y por razones de seguridad jurídica. Señala que la Administración no tiene obligación de ofertar en un concurso de traslados todas las vacantes existentes. Ello es así porque así lo establece la legislación específica aplicable, y también porque así lo declara nuestra doctrina jurisprudencial. Pues bien, si ponemos en relación esa legislación específica aplicable y esa doctrina jurisprudencial con la concreta pretensión de la demanda, comprobamos que estamos ante una pretensión de imposible cumplimiento, puesto que se está pidiendo a este Juzgado que condene a la Administración a incluir en la convocatoria del concurso de traslados las vacantes que no constan en la misma, cosa que no cabe, dado que tal decisión se enmarca en la potestad de autoorganización de esta Administración. Por otro lado, también hay que tener en cuenta que el concurso de traslados cuya convocatoria aquí se impugna ya se ha resuelto con carácter definitivo. Así, mediante Orden de 24 de enero de 2020 (documento nº 1), se ha resuelto definitivamente el concurso de traslados, sin que conste que el Sindicato recurrente haya impugnado ni ampliado la presente demanda a dicha resolución definitiva. En consecuencia, estamos ante un concurso de traslados que se ha resuelto de forma definitiva, y se ha resuelto mediante un acto que no ha sido recurrido por el Sindicato recurrente, por lo que estaríamos ante una actuación firme y consentido. Además, se trata de un acto que ha generado derechos (la obtención de un destino definitivo, ni más ni menos) para un importante colectivo de funcionarios. Lógicamente, y en primer lugar, están los funcionarios que obtuvieron plaza en el concurso de traslados que aquí se impugna, cuyos intereses dice defender el Sindicato recurrente; pero es que, además, debido al “efecto dominó”, se verían también afectados los derechos de muchos funcionarios que han obtenido destino en los procesos que se han celebrado con posterioridad, tanto los procesos de promoción interna a otros Cuerpos, como los procesos selectivos de ingreso por turno libre (OPE's), dado que en esos procesos posteriores se han

ofertado, entre otras, las plazas que dejaron libres los funcionarios que obtuvieron destino en el concurso de traslados que aquí nos ocupa. Aduce que, en el caso de autos no concurre arbitrariedad de ningún tipo, dado que la exclusión de determinadas plazas del concurso de traslados que aquí nos ocupa está motivada por cuestiones organizativas que deriven de razones de interés general, de las cuales hace una exhaustiva exposición en su contestación.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos rechazar el motivo de oposición vertido por la recurrida atinente a la falta de congruencia procesal de la recurrente por no impugnar la Orden de 24 de enero de 2020 por la que se ha resuelto definitivamente el concurso de traslados, y encontrarnos en consecuencia ante un acto firme y consentido por la propia recurrente. Y es que, en todo caso, la declaración de nulidad de la convocatoria acarrearía la de la resolución final, toda vez que, como dice la STSJ de Andalucía (sede Sevilla) de 25 de enero de 2002, rec 13/2001 <<tratándose de dos actos directamente relacionados y dependientes, la declaración de nulidad del primero, la convocatoria, llevará aparejada necesariamente la del segundo, su resolución. Tal es el criterio que se deduce, a contrario sensu, del artículo 64 de la Ley 34/92, cuando prevé que “la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primer” (STSJ de Cantabria de 2 de Mayo de 2002, rec. 36/2002). Por ello debe concluirse que la pretensión de anulación de una convocatoria incorpora de forma implícita la pretensión de anulación del resultado del procedimiento selectivo (salvo que el principio de conservación de los actos module su alcance)>>.

Sentado lo anterior y entrando en el fondo, la regulación de los concursos de traslado para puestos genéricos de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia se encuentra establecida en los arts. 524 y ss. de la LOPJ y en los arts. 43 y ss. del RD 1451/2005. El art 524.1 LOPJ establece que “la provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, que será el sistema ordinario, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar”. En desarrollo de dicho precepto, el art. 531.4 LOPJ establece que “en los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización”. Estas normas no imponen la necesidad de convocar, en todo caso, todas las vacantes que puedan existir, incorporándolas en los procedimientos de concurso de traslado. La Administración goza de amplias facultades de estructuración de los recursos humanos en el marco de sus competencias de autoorganización, de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones. Sin embargo, tal potestad de autoorganización no implica que se ejerza sin sujeción a control alguno: su ejercicio tiene como contrapartida que la exclusión de ciertas plazas se motive, se justifique y se integren conceptos como las “necesidades

organizativas" que llevan a excluir ciertas plazas y a ofertar otras, el interés general, etc. Ello en aplicación del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que exige motivación de los actos que impliquen el ejercicio de potestades discrecionales como es el caso. La SAN Sección 4ª, rec. 29/2014, de 14-5-14, afirma *"Como es sabido por las partes esta Sala ya se ha pronunciado sobre el tema objeto de autos en la SAN (4ª) de 5 de junio de 2013 (Rec. 26/2013). En dicha sentencia, en la que interpretamos el art. 10 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) en relación con su Disposición Transitoria Cuarta, sostuvimos una doctrina que puede resumirse en los siguientes puntos: 1- Que el art. 10 del EBEP no impone a la Administración la necesidad de convocar en todo caso las vacantes que puedan existir, incorporándolas en los procedimientos de concurso de traslado; pues la Administración goza de amplias facultades de estructuración de los recursos humanos en el marco de sus competencias de autoorganización, de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución defunciones. 2.- Que si bien es cierto que la mera existencia de vacantes no comporta la necesidad de incluirlas en los procedimientos de concursos, no lo es menos que la existencia de una pluralidad de vacantes "no libera a la Administración de justificar su respuesta, y es lógico pues de lo contrario vedaría todo tipo de control para puestos como el de autos " -SAN (4ª) de 19 de enero de 2005 (Rec. 244/2004) y la SAN (7ª) de 10 de junio de 2013 (Rec. 27/2013). Que la Administración explicita las razones por las que se excluyen unas plazas y no otras del concurso de traslado previo. En la medida en que respecto de las plazas excluidas de ese concurso queda seriamente debilitada la efectividad de los principios de mérito y capacidad, pues funcionarios con mayor antigüedad y experiencia no tienen posibilidad de acceder a ellas , la afectación del derecho fundamental sólo resulta admisible si la Administración, en el ejercicio de su potestad de organización, explica el interés público que se trata de proteger y expone los criterios seguidos para aplicar ese tratamiento diferenciado a unas y otras plazas, enervando así cualquier sospecha de arbitrariedad. Sólo de este modo queda justificado el sacrificio del mencionado derecho a la igualdad, que como es sabido no sólo opera en el momento de acceso a la función pública sino también durante el desarrollo de la función o el desempeño del cargo ".*

En resumen, la posición de la Sala puede agruparse en los siguientes puntos:
1- La Administración en el ejercicio de su potestad de autoorganización puede decidir que determinadas plazas no se saquen a concurso. 2.- Que, sin embargo, para evitar la arbitrariedad, la Administración está obligada a dar las razones de interés general por la que dichas plazas no se sacan a concurso, pues sólo así no se lesiona el art. 23.2 de la Constitución en relación con el art 14 de la misma norma, de quienes poseen legítimas expectativas en la obtención de dichas plazas. La capacidad o facultad de autoorganización de la Administración, de la que no se duda, no significa que no haya de razonar sus decisiones cuando se encuentra afectados derechos;

resultando con su hacer, perjudicados funcionarios de carrera en relación a interinos, de cuya capacidad no se duda; pero con derecho preferente. Por lo que si la resolución que se impugna no se ha adoptado con base en la debida motivación por la Administración, como es el caso, se está vulnerando el principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad establecido en el artículo 9.3 de la CE. En definitiva, la Administración tendría que haber acreditado que basándose en su facultades organizativas ha valorado la conveniencia de no sacar a concurso todas las plazas vacantes incluidas las que están ocupadas por interinos, por existir puestos de trabajo que no se precisan cubrir en esos momentos en base a esa potestad autoorganizadora, potestad que le permite a la Administración organizar los servicios a su cargo en la forma que estime conveniente para los intereses públicos, siempre que no menoscabe derechos, y siempre con sometimiento a la ley y al derecho. Pero dicha acreditación no se ha producido, existiendo en la resolución recurrida una absoluta falta de motivación según el canon exigido. Ciertamente, en el acto del juicio, el letrado de la parte demandada realiza un loable esfuerzo argumentativo, realizando una motivación ex post de cuál sean dichas razones, esfuerzo argumentativo que no puede suplir el necesario deber de motivación del acto, pues, como a continuación se dirá, la eventual justificación ex post no libera a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente el acto desde el momento en que éste se realiza. En relación con el requisito que venimos analizando la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001 , dice lo siguiente: "Ciertamente el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981 , ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) . La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999 ". La STC 53/1986, de 5 de mayo, relativa a la impugnación de una resolución administrativa por la que se establecían los servicios

mínimos ante una convocatoria de huelga, afirma, respecto a la alegación de los motivos del acto durante el proceso contencioso: «La eventual justificación ex post no libera a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente el acto desde el momento en que éste se realiza, lo que requiere que en esa motivación figuren los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, y en qué nivel se fijan, de forma tal que se cumpla el fin esencial de facilitar a los interesados el conocimiento de las razones por las que se limita su derecho, y permitir, asimismo, la posterior fiscalización, en su caso, de la legitimidad del acto mismo por los Tribunales de Justicia» Es decir, si los fundamentos del acto no son indicados en la motivación, sino a lo largo del proceso, la función de la motivación no se cumple, puesto que el particular habrá tenido que decidir si impugna o no el acto, así como (si los motivos tampoco figuran en el expediente) el contenido del escrito de demanda, sin conocer los fundamentos del acto, y por lo tanto habrá tenido que intentar probar que el acto no puede tener ningún fundamento jurídico, en lugar de atacar los concretos motivos invocados por la Administración, que es lo que la Ley quiere al establecer el deber de motivación. De lo que la aportación tardía priva al recurrente en todo caso es de la posibilidad de valorar, al decidir si se aquieta o impugna el acto, cuáles son los fundamentos de éste y, en consecuencia, las dificultades y perspectivas de éxito de su recurso. La legislación de procedimiento pretende positivamente tutelar ese interés (que, por otro lado, es un instrumento para la efectividad de un derecho fundamental), como demuestra el hecho de que se exija motivar el acto, es decir, dar a conocer su fundamentación en el momento en que se dicta y notifica, y no sólo indicar esa fundamentación en el proceso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Por último las consideraciones que vierte la recurrida sobre los perjuicios que la estimación del recurso pudiera conllevar al personal que obtuvo un destino definitivo en este concurso de traslados (así como para quienes lo han obtenido en los diferentes procesos celebrados con posterioridad), decir los mismos pueden conjurarse acudiendo a la doctrina recaída sobre la protección de los terceros de buena fe, los cuales no pueden verse privados de su condición como consecuencia de la anulación aquí acordada, máxime en un supuesto en que nos ocupa, en que no se discute las plazas sacadas a concurso, ni su posterior adjudicación, sino antes al contrario, las que no han salido a concurso. Efectivamente, la práctica judicial en la ejecución de sentencias en supuestos de hecho como el descrito ha dado lugar a una consolidada jurisprudencia que afirma que los principios de equidad (art. 3.2 del Código Civil), seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima (art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) actúan como límites que protegen a los aspirantes aprobados que ven anulados sus nombramientos años después y de forma sobrevenida, pese a no ser dichos aspirantes los responsables del vicio de nulidad que afecta al proceso selectivo que superaron, sin que la conservación de los nombramientos de los aspirantes

aprobados de buena fe pueda cualificarse como una invasión de las competencias de la Administración en su oferta de empleo público, ni tampoco como una suerte de creación de plazas por decisión judicial que vulneraría la regla de que no puede haber más aprobados que plazas convocadas (véase la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8.10.2014, rec. 2458/2013, ES:TS:2014:4133). Tal proceder es conforme con la jurisprudencia constitucional, de la que se desprende que las sentencias de los Tribunales Contencioso Administrativos sobre bases de pruebas selectivas o concursos -tanto de ingreso como de traslado- pueden limitar su fallo a la nulidad de las que contradicen el ordenamiento, sin que esa anulación afecte a quienes realizaron las pruebas y las superaron, como tampoco a quienes se aquietaron ante las instrucciones y ante el resultado del procedimiento selectivo (Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 9 de abril de 2014, Rec. N° 765/2013). En el mismo sentido la sentencia del Tribunal General de la UE de 09.09.2020 (asunto T 437/16, EU:T:2020:410), la cual es consciente de que la anulación de las bases determina la nulidad de la selección de los aspirantes aprobados y ya contratados. Y, por esta razón, acuerda limitar los efectos de su sentencia en los siguientes términos:

«229 En cualquier caso, procede recordar que, en virtud del artículo 266 TFUE, la institución de la que emane el acto anulado está obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia que anule ese acto. El Tribunal de Justicia ha declarado a este respecto que para adecuarse a dicha sentencia y darle plena ejecución, la institución correspondiente está obligada a respetar no solo el fallo de la sentencia, sino también los motivos que han conducido a aquel y que constituyen su sustento necesario, en el sentido de que son indispensables para determinar el significado exacto de lo que ha sido resuelto en el fallo (véase la sentencia de 14 de junio de 2016, Comisión/McBride y otros, C 361/14 P, EU:C:2016:434, apartado 35 y jurisprudencia citada).

230 No obstante, por razones análogas a las expuestas en los apartados 83 a 87 de la sentencia de 26 de marzo de 2019, España/Parlamento (C 377/16, EU:C:2019:249) —véase también el apartado 85—, la anulación de la convocatoria impugnada no puede influir en un eventual reclutamiento ya efectuado sobre la base de las listas de reserva constituidas a raíz del procedimiento de selección en cuestión, habida cuenta de la confianza legítima de los candidatos a los que ya se ha ofrecido un puesto por estar incluidos en dichas listas (véase, en este sentido, el auto de 5 de septiembre de 2019, Italia/Comisión, T 313/15 y T 317/15, no publicado, EU:T:2019:582, apartado 131)»

Ha de estimarse, por todo lo anterior el motivo invocado por la parte recurrente, si bien esta estimación ha de ser, necesariamente parcial, teniendo en cuenta el carácter revisor de nuestra jurisdicción. En este sentido, el ámbito al que debe extenderse el control judicial de la actuación administrativa viene ya claramente

establecido desde las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 19 de julio de 2000, rec. 4324/94 (RJ 2000, 7428) y 28 de noviembre de 2000, rec. 4964/96 (RJ 2000, 9625), de donde se colige que no cabe sustituir una decisión administrativa por otra judicial, transmutando el ejercicio de la función de control judicial legalmente encomendada en otra de titular de la decisión administrativa, en un claro exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es decir, que atendiendo al motivo de estimación, falta de motivación, lo procedente es ordenar a la Administración que retrotraiga las actuaciones para que adopte resolución debidamente motivada, de conformidad con lo razonado, pues la solución que pretende la recurrente, esto es, la conversión del órgano judicial en sustituto de la Administración resulta altamente peligrosa, aparte de encontrarse expresamente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico. No pueden quedar, en estos casos, en manos del juzgador la adopción de decisiones que afectan directamente al funcionamiento de la Administración Pública y a los servicios que se prestan a los ciudadanos, ya que se estaría sustrayendo a unos representantes elegidos democráticamente la capacidad de tomar decisiones que implica gobernar a los administrados.

CUARTO.- Costas procesales.

Conforme al artículo 139.1 de la LJ, no se ofrecen méritos para la imposición de las costas a ninguna de las partes, al tratarse de una estimación parcial.

QUINTO.- Cabe apelación frente a la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada [REDACTED], en la representación que legalmente ostenta, de la parte recurrente, frente a la actividad administrativa referenciada en el fundamento primero de la presente Sentencia, que anulo, porque no es conforme al ordenamiento jurídico y ordeno la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta Sentencia. Se resuelve sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º [REDACTED], de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.